Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintinueve (29) de julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Proceso	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado	**05001-31-05-024-2021-00145-00**
Providencia	Sentencia de Tutela No. 081
Accionante	NUBIA DEL SOCORRO JIMENEZ CC No. 39.282.641
Accionado	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
Temas y Subtemas	DERECHO DE PETICIÓN
Decisión	HECHO SUPERADO

La señora NUBIA DEL SOCORRO JIMENEZ, identificada con CC No. 39.282.641, con base en la facultad que para ello le otorga el artículo 86 de la Constitución Política y su Decreto Reglamentario 2591 de 1991, promovió acción de tutela, para que se le proteja su derecho Constitucional de petición, que considera vulnerado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN, en cabeza de su Director General- y/o representante legal; y subdirector de área, según el caso, al momento de la notificación, con base en los siguientes.

HECHOS

Manifiesta la accionante que presentó derecho de petición el día 23 de junio de 2021 ante la entidad accionada, solicitando información puntual y concreta, no obstante, advierte que a la fecha no se ha emitido respuesta alguna.

PETICIÓN

Consecuencialmente, La señora NUBIA DEL SOCORRO JIMENEZ, solicita se tutele el derecho constitucional invocado, y se ordene a la accionada dé respuesta al

derecho de petición presentado del día 23 de junio de 2021, encaminado a que se le reconozca y pague las ayudas humanitarias que cree tener derecho.

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

Por reunir los requisitos descritos en el Decreto 2591 de 1991, la acción constitucional antes descrita se admitió por auto del 18 de noviembre de 2020, y por oficio de la misma fecha, se notificó a la entidad accionada de la providencia antes descrita, y se le solicitó brindar la información pertinente sobre el caso.

POSICIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA

La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS,** mediante memorial del 22 de julio de la presente anualidad, arribado a través de correo electrónico, indicó que emitió comunicación en cumplimiento de la Resolución 1049 de 2019 y el Auto 206 de 2017 de la Corte Constitucional, profirió con radicado Resolución Nº 04102019-1187537 del 23 de abril de 2021 por la cual se reconoció el derecho a recibir la indemnización administrativa, haciendo la salvedad que luego de la aplicación del método técnico de priorización, se estableció que el accionante no cuenta con ninguno de los criterios para ser priorizado de acuerdo con el artículo 4 de dicha normatividad.

Así mismo y en atención a la presente acción constitucional, manifiesta la entidad que procedió a enviarle a la actora comunicación con radicado número 202172021035761 de fecha 22 de julio de 2021. en donde le informan lo antes señalado.

En ese sentido, el Método Técnico de Priorización para el caso particular del accionante, se aplicará el 30 de julio del año 2022, y la Unidad para las Víctimas le informará su resultado. Si dicho resultado le permite acceder a la entrega de la indemnización administrativa en el año 2022, será citado(a) para efectos de materializar la entrega de los recursos económicos por concepto de la indemnización. Ahora bien, sí conforme a los resultados de la aplicación del Método no resulta viable el acceso a la medida de indemnización en 2022, la

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Unidad le informará las razones por las cuales no fue priorizado y la necesidad de aplicar nuevamente el Método para el año siguiente.

ASUNTOS POR RESOLVER:

Compete al Juez constitucional estudiar el presente caso para determinar: i) Si la tutela es procedente para proteger el derecho fundamental señalado como conculcado, ii) Sí el actuar de la entidad accionada es violatorio de los derechos fundamentales de que es titular la accionante, iii) En caso afirmativo, establecer cuáles son esos derechos vulnerados o amenazados, y las medidas que deben ordenarse para restablecimiento de los mismos.

ACERVO PROBATORIO

ACCIONANTE

-Copia del derecho de petición del 23 se junio de 2021
-Copias de las cedulas de ciudadanía de la accionante
-Respuesta del derecho de petición
-Copia de la resolución 00582 del 26 de abril
-Copia de la resolución 04102019-1187537 del 23 de abril de 2021

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

- 1. Respuesta a derecho de petición radicado 202172021035761 de fecha 22 de julio de 2021.
2. Comprobante de envío 202172021035761
3. Resolución N°. 04102019-1187537 del 23 de abril de 2021
4. Oficio de Notificación Resolución N°. 04102019-1187537 del 23 de abril de 2021
5. Comprobante de entrega Oficio de Notificación Resolución N°. 04102019-1187537 del 23 de abril de 2021.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

PREMISAS NORMATIVAS

La Acción de Tutela está consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo ágil, preferente y sumario del que puede hacer uso cualquier persona cuando considere vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales, con la acción u omisión de una autoridad pública, o de un particular, en los casos excepcionales que se enmarquen bajo los supuestos normativos, y siempre que no se disponga de otro medio de defensa judicial, o aún, cuando existiendo éste, sea utilizada la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

De todos es sabido que la acción de tutela es un mecanismo supra legal caracterizado por su informalidad y rapidez. Así, una vez obtenida la protección reclamada, el Juez Constitucional ha de impartir una orden para que aquel respecto de quien se solicita el amparo actúe o se abstenga de hacerlo, cuyo fallo es de inmediato cumplimiento.

El derecho de petición, como los demás derechos fundamentales, es de aplicación directa; esto es, que no requiere de reglamentación o instrumentación alguna, sin que se imponga entonces un desarrollo emanado de decisión política o administrativa alguna, pues su amparo dimana de la Carta misma y está dirigido a encontrar una respuesta pronta y oportuna acerca de la cuestión planteada por el peticionario, como quiera que resultaría inocuo detentar la facultad de dirigirse a las autoridades si éstas no resuelven o se reservan para sí el sentido de la decisión asumida.

En ese norte entonces, la presentación de solicitudes ante las autoridades públicas se constituye en un derecho fundamental exigible de manera inmediata, motivo por el cual tiene la virtualidad de que su observancia sea exigible mediante el instrumento constitucional de la acción de tutela, pues no posee otro mecanismo diverso del cual pueda servirse el usuario que lo ha elevado para que el mismo se haga efectivo, cuando la Administración Pública omite resolverlo oportuna y adecuadamente.

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

De este modo, como lo ha sostenido en múltiples pronunciamientos la Corte Constitucional, la respuesta debe colmar las siguientes exigencias: "1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, en forma clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. La respuesta debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición".

Por lo anterior, la satisfacción de este derecho se encuentra condicionada a que la entidad emita y entregue al peticionario una respuesta que abarque en forma sustancial y resuelva, en lo procedente, la materia objeto de solicitud, independientemente del sentido. Ello quiere decir que la respuesta negativa comunicada al peticionario dentro de los términos establecidos no significa una vulneración del derecho de petición, puesto que si efectivamente lo contestado atiende de fondo el asunto expuesto se satisface el derecho mencionado. En efecto, la respuesta puede o no satisfacer los intereses de quien ha elevado la petición, en el sentido de acceder o no a sus pretensiones, pero siempre debe ser una contestación que permita al peticionario conocer, frente al asunto planteado, cuál es la situación y disposición o criterio de la entidad competente.

Con base en esas precisiones, se concluye que es un criterio reiterado por la jurisprudencia constitucional que el incumplimiento de alguno de los requisitos mencionados conlleva a la vulneración del derecho de petición, pues impide al ciudadano obtener respuesta efectiva y de fondo al requerimiento que presentó ante la entidad, que en la mayoría de los casos –vale la pena recordarlo- busca hacer efectivo otro derecho ya sea de rango legal o constitucional.

En lo que tiene que ver con la oportunidad de la respuesta se tiene que en la actualidad se encuentra rigiendo la Ley Estatutaria del Derecho de Petición 1755 de junio 30 de 2015, que cobró vigencia en esa misma fecha, cuyo Estatuto establece igual término, salvo en el caso de peticiones de documentos y de información, que deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción y de aquellas mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo, que deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que sean recibidas (art. 14, inc. 1° y núm. 1° y 2°).

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

CASO EN CONCRETO

Para resolver el caso planteado en la solicitud de amparo constitucional se hace necesario advertir que, de acuerdo con la petición en ella consignada, lo que el accionante pretende es que la accionada emita una respuesta precisa y de fondo sobre la fecha de pago de la indemnización administrativa que le fue reconocida por desplazamiento forzado.

La accionante manifiesta que, mediante derecho de petición radicado día 23 de junio del presente año, con el número 2021-602-023901-2 presentado en la oficina de la entidad accionada, solicitó el pago de la indemnización integral, a la que tiene derecho por su condición de desplazada, este hecho fue aceptado por la UNIDAD DE VÍCTIMAS en el escrito de contestación de la acción de tutela, así como la inclusión de la accionante en el Registro Único de Víctimas, por desplazamiento forzado, bajo el marco normativo de la Ley 1448 de 2011 con radicación FUD/CASO:CJ000115762.

De acuerdo con el documento aportado por la institución accionada, se observa que la U.A.R.I.V. el día 22 de julio de 2021, dio respuesta a la petición a que alude la señora NUBIA DEL SOCORRO JIMENEZ a través de comunicación con número de radicación 202172021035761, que fue enviada a la dirección indicada por la accionante en el escrito de tutela, con prueba de entrega del correo postal el día 3 de junio de 2021.

En la respuesta emitida por la entidad accionada, se le informa a la accionante que la solicitud de indemnización administrativa con número de radicado 2474499-11675627 fue atendida mediante Resolución No. 04102019-1187537 del 23 de abril de 2021, que fue notificada el 26 de mayo de 2021, en la cual se resolvió reconocer la indemnización administrativa por el hecho victimizante "Desplazamiento Forzado" y aplicar el método técnico de priorización con el fin de disponer el orden de entrega de la indemnización.

Que, de acuerdo con el Método Técnico de Priorización para el caso particular de la accionante, se aplicará el 30 de julio del año 2022, y la Unidad para las Víctimas le informará si el resultado le permite acceder a la entrega de la indemnización

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

administrativa en el año 2022, será citado, en caso contrario la Unidad le informará las razones por las cuales no fue priorizado y la necesidad de aplicar nuevamente la metodología para el año siguiente.

Adicionalmente indicó a la actora que teniendo en cuenta lo informado en la Resolución Nº. 04102019-1187537 del 23 de abril de 2021 no es procedente brindarle una fecha exacta o probable para el pago de la indemnización, toda vez que deben agotar el debido proceso, respecto a la aplicación del método técnico de priorización que se le realizará a la accionante el 30 de julio de 2022.

De la prueba documental allegada, se advierte que la accionante el día 16 de junio de 2021 solicitó el pago de la indemnización administrativa que le fue reconocida y luego el día 23 de junio de 2021, presentó solicitud de actualización de datos bajo el radicado 2021-602-023901-2, sin embargo, no presentó ningún documento adicional con la petición, para acreditar su derecho a la priorización en el pago, de acuerdo con los criterios definidos en el artículo 4 de la Resolución No. 1049 de 2019 y en artículo 1° de la Resolución No. 582 de 2021 esto es: i) tener más de 68 años de edad, o, ii) tener enfermedad huérfana, de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo definidas como tales por el Ministerio de Salud y Protección Social, o iii) tener discapacidad que se certifique bajo los criterios, condiciones e instrumentos pertinentes y conducentes que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social o la Superintendencia Nacional de Salud.

Con la acción de tutela, únicamente se aportó prueba de las peticiones y copia de la cédula de ciudadanía de NUBIA DEL SOCORRO JIMÉNEZ RAMÍREZ que demuestra que nació el 3 de abril de 1976 y de su hija ÁNGELA MARIA JULIO JIMÉNEZ que indica que nació el día 13 de septiembre del año 2000, por ende, tampoco cumplen con el requisito de la edad para ser priorizada.

De lo anterior se colige que no está demostrada la vulneración a los derechos invocados por la accionante, como quiera que no se acreditó alguna de las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, que permita modificar el orden de entrega de la indemnización que le fue reconocida a su núcleo familiar, el cual está definido por la aplicación del método técnico de priorización y la disponibilidad presupuestal de la Unidad para las Víctimas.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

En cuanto a la vulneración al derecho de petición, se advierte que la actora presentó la solicitud de pago el día 16 de junio de 2021 y la respuesta fue emitida por la entidad el día 22 de julio de 2021, sin embargo, el Juzgado advierte que en la comunicación aportada al presente trámite no se le explica a la accionante con total claridad, las razones por las cuales no cumple con los criterios de priorización, habida cuenta que la entidad se limita a nombrar la metodología existente para la asignación de turnos, sin tener en cuenta el contexto de la peticionaria, mujer cabeza de familia, que reclama ser reparada por la afectación de su núcleo familiar por el fenómeno del desplazamiento forzado, circunstancia que merece consideración y una labor pedagógica de los empleados públicos que emiten este tipo de respuestas.

Adicionalmente se advierte que, la entidad no acreditó la notificación a la accionante, por cuanto la guía No. RA315981965CO que aportó como prueba de envío corresponde a la comunicación del oficio de fecha 26 de mayo de 2021, mediante el cual se le notificó la Resolución No. 1187537.

Para conjurar la situación presentada, este despacho ordenará a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación del fallo, emita una nueva respuesta de fondo a la accionante, donde explique de manera clara, las razones por las cuales no cumple con los criterios de priorización y la notifique.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, vulneró los derechos fundamentales de petición a la accionante NUBIA DEL SOCORRO JIMÉNEZ, quien se identifica con C.C. Nº 39.282.641, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

SEGUNDO: TUTELAR el derecho fundamental de petición de que es titular la accionante y se ordenar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación del fallo, emita una nueva respuesta de fondo a la accionante, donde explique de manera clara, las razones por las cuales no cumple con los criterios de priorización para el pago de indemnización y en el mismo término deberá notificarla.

TERCERO: **NOTIFÍCAR** a las partes el presente fallo en la forma prevista en el artículo 30 del citado Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional, si la decisión adoptada no fuere impugnada dentro del término legal.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, una vez regrese de la Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÁBEL LÓPEZ LEÓN
JUEZ

Firmado Por:

MABEL LOPEZ LEON
JUEZ
JUEZ -

JUZGADO DE CIRCUITO
LABORAL 024 MEDELLIN-
ANTIOQUIA

Este documento fue
generado con firma

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

electrónica y cuenta con
plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la
Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:
42475be70a8c53edc9b17c7
8abc680a0ed6c3b5c414e71
1c72605039fbe51b14
Documento generado en
29/07/2021 04:41:25 PM

Valide éste documento
electrónico en la siguiente
URL:
https://procesojudicial.ram
ajudicial.gov.co/FirmaElect
ronica